

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1320/2022/III

SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de febrero de dos mil veintitrés.

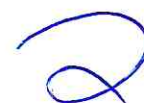
RESOLUCIÓN que se emite derivado del cumplimiento del amparo indirecto **412/2022/II-B** del índice del Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz, fallado el trece de octubre de dos mil veintidós, por el cual se tuvo por admitido el recurso de revisión para su substanciación y emisión de un fallo con plenitud de jurisdicción de este Instituto. En consecuencia, se **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Poder Judicial del Estado de Veracruz, a la solicitud de información con número de folio: **301277600008022**.

ANTECEDENTES.....	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública y Juicio de Amparo.....	2
CONSIDERACIONES.....	3
I. Competencia y Jurisdicción	3
III. Procedencia y Procedibilidad.....	4
IV. Análisis de fondo	4
VI. Efectos de la resolución	31
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	32

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **ocho de febrero de dos mil veintidós**, el ahora recurrente presentó, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Poder Judicial del Estado de Veracruz ~~-PJEV-~~, habiéndose generado el número de folio: **301277600008022**.
2. **Respuesta.** El **veintidós de febrero de dos mil veintidós**, el sujeto obligado documentó respuesta vía Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud de información de la recurrente.



II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública y Juicio de Amparo

3. **Interposición de los medios de impugnación.** En fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, el ciudadano presentó vía sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** En misma fecha, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con el número de expediente: IVAI-REV/1320/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III, para el trámite de Ley.
5. **Desechamiento.** Mediante proveído de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente desechó de plano el recurso de revisión interpuesto, por considerar que el mismo fue interpuesto fuera del plazo previsto por la Ley de Transparencia local.
6. **Juicio de amparo indirecto.** En contra de la anterior determinación, la persona recurrente promovió juicio de amparo indirecto que fue registrado con el número **412/2022-II-B** del índice del Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado. Una vez sustanciado el juicio de amparo, en fecha treinta de octubre de dos mil veintidós, la persona titular del órgano jurisdiccional federal determinó conceder el amparo y protección de la justicia federal, al tenor de lo siguiente:

«(...)

a) **Deje insubsistente la determinación de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós**, dictada en el expediente IVAI-REV/1320/2022/111, del índice del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con sede en esta ciudad, **en la que desechó de plano el recurso de revisión** interpuesto contra la respuesta a la solicitud de información con número de folio 301277600008022; y

b) Con **plenitud de jurisdicción** y conforme a derecho, dicte otra en el que funde y motive debidamente su decisión, atendiendo a los lineamientos expuestos en el presente fallo, **y resuelva en consecuencia.** (...)» (sic).

*Énfasis añadido.

7. **Admisión.** Derivado de la revocación del acto reclamado –desechamiento-- en el juicio de amparo, el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto a la recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
8. **Desahogo de vista del sujeto obligado.** Por correo electrónico de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, enviado a este Instituto, compareció el Poder Judicial

del Estado, mediante oficio UTAIPPJE/1695/2022 de misma fecha, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, por lo cual realizó diversas manifestaciones que serán tomadas en cuenta al momento de resolver el presente asunto.

9. **Desahogo de visto de la recurrente.** Mediante correo electrónico de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, compareció el recurrente mediante escrito de alegatos de misma fecha, mediante el cual ratificó las manifestaciones expresadas en su escrito recursivo.
10. **Ampliación del plazo para resolver.** El trece de diciembre de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
11. **Comparecencia del sujeto obligado.** Mediante correo electrónico de fecha uno de febrero de dos mil veintitrés enviado al correo Institucional de este órgano garante, compareció por segunda ocasión la autoridad responsable, mediante oficio UTAIPPJE/0211/2023 de misma fecha, con anexos, información que **fue enviada al recurrente mediante correo electrónico** de fecha uno de diciembre del año en curso.
12. **Agrega y cierre de instrucción.** El dos de febrero de dos mil veintitrés, se procedió a agregar las documentales remitidas por las partes y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.
13. Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días, no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil veintidós; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.
14. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

15. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz¹, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

III. Procedencia y Procedibilidad

16. Por lo que respecta al recurso de revisión iniciado con motivo de la respuesta otorgada a la solicitud de información, el mismo es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
17. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**² y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuesta u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión³, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
18. En atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo del recurso de revisión que ahora se analiza, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
19. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

IV. Análisis de fondo

20. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara el

¹ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

² Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

³ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

recurso de revisión bajo estudio, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁴. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

21. Con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y los agravios formulados por la recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

 **Solicitud:**

«(...)

- a) *Informe el número total de jueces que prestan sus funciones para el poder judicial del estado de Veracruz*
- b) *Del número total de jueces que prestan sus funciones para el poder judicial del estado de Veracruz, informe cuántos de ellos adquirieron su puesto por concurso de oposición.*
- c) *Del número total de jueces que prestan sus funciones para el poder judicial del estado de Veracruz, informe cuántos de ellos tienen nombramiento definitivo.*
- d) *Del número total de jueces que prestan sus funciones para el poder judicial del estado de Veracruz, informe cuántos de ellos tienen el carácter de provisionales, es decir, que su nombramiento haya sido expedido por tiempo determinado.*
- e) *En relación con el punto anterior, respecto de los jueces que tienen el carácter de provisionales, es decir, que su nombramiento haya sido expedido por tiempo determinado, indique en que Juzgados se encuentran adscritos, de que Distrito Judicial, en que Materia, porque temporalidad fueron nombrados, indique con que número de oficio, de que fecha y cuál es el fundamento de contar con jueces interinos o provisionales.*
- f) *Informe cuantos juzgados de primera Instancia del estado de Veracruz en materia Civil se encuentran funcionando con Jueces designados de manera provisional, informe en que distritos se encuentran e informe porque periodos de tiempo se designan, indique con que número de oficio, de que fecha y cuál es el fundamento de contar con jueces interinos o provisionales.*
- g) *Informe cuantos juzgados de primera Instancia del estado de Veracruz en materia Civil se encuentran funcionando con Jueces con nombramiento definitivo, informe en que distritos se encuentran e informe si ya fueron ratificados en su encargo, porque periodos de tiempo, en qué fecha fue su ratificación.*

- h) *Informe cuantos juzgados de primera Instancia del estado de Veracruz en materia Mercantil se encuentran funcionando con Jueces designados de manera provisional, informe en que distritos se encuentran e indique conque número de oficio, de que fecha y cuál es el fundamento de contar con jueces interinos o provisionales.*
 - i) *Informe cuantos, juzgados de primera Instancia del estado de Veracruz en materia Mercantil, se encuentran funcionando con Jueces con nombramiento definitivo, informe en que distritos se encuentran e informe si ya fueron ratificados en su encargo, porque periodos de tiempo, en qué fecha fue su ratificación.*
 - j) *Informe cuantos jueces de Control y Procedimiento Penal Oral del estado de Veracruz en materia Penal, se encuentran funcionando como Jueces designados de materia provisional, informe en que distritos se encuentran, indique conque número de oficio, de que fecha y cuál es el fundamento de contar con jueces interinos o provisionales.*
 - k) *Informe cuantos jueces de Control y Procedimiento Penal Oral del estado de Veracruz en materia Penal, se encuentran funcionando como Jueces con nombramiento definitivo, informe en que distritos se encuentran e informe si ya fueron ratificados en su encargo, porque periodos de tiempo, en qué fecha fue su ratificación.*
 - l) *Informe cuantos jueces de Ejecución de Sentencias que se encuentran adscritos a los Juzgados de Control y Procedimiento Penal Oral del estado de Veracruz en materia Penal, se encuentran funcionando como Jueces designados de materia provisional, informe en que distritos se encuentran, indique conque número de oficio, de que fecha y cuál es el fundamento de contar con jueces interinos o provisionales.*
 - m) *Informe cuantos jueces de Ejecución de Sentencias que se encuentran adscritos a los Juzgados de Control y Procedimiento Penal Oral del estado de Veracruz en materia Penal, se encuentran funcionando con Jueces con nombramiento definitivo, informe en que distritos se encuentran e informe si ya fueron ratificados en su encargo, porque periodos de tiempo, en qué fecha fue su ratificación.*
 - n) *Informe el número total, denominación, materia y domicilio de los juzgados estatales que no cuenten con un juez con nombramiento definitivo, es decir, que su nombramiento se renueva por periodo determinado.*
 - o) *Debiendo remitir copias certificadas y/o autenticadas y/o constatadas y/o cotejadas, completas, legibles, ordenadas y numeradas, de las constancias que acrediten su dicho.*
- (...» (sic).

 **Respuestas:**

Mediante oficio **UTAIPPJE/0274/2022** de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia remitió las respuestas emitidas por la Subdirección de Recursos Humanos; la Secretaría de Acuerdos del Consejo de la Judicatura; y la Directora de la Escuela Judicial, mismas que en lo medular informaron lo siguiente:

 **Subdirección de Recursos Humanos:**

En cuanto a la solicitud de *“a) Informe el número total de jueces que prestan sus funciones para el poder judicial del estado de Veracruz.”*, y en apego al Criterio 3/19 Periodo de búsqueda de la información ACUERDO ACT-PUB/11/09/2019.06, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), al respecto le comento que, la información respecto del número total de jueces adscritos a este Poder Judicial del Estado, se encuentra disponible para consulta a través de una fuente veraz de acceso público y de libre uso, como lo es el Portal de Transparencia de este Poder Judicial del Estado, pues en dicho sitio se publica un listado que contiene entre otras la información acerca de *“El directorio de servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales.”*, ya que estos datos están catalogados como una obligación de transparencia, y se publican de acuerdo al periodo que se informa, cumpliendo con los criterios establecidos en los *“Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la*

Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”, y entendiéndose ésta obligación como *“La información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en medios electrónicos de manera proactiva, sin que medie solicitud de por medio”*; y que contempla el Artículo 15, Fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; a la cual podrá acceder directamente a través del siguiente enlace:

<https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/transparencia#/fraccion/7>



The screenshot shows the 'FRACCIÓN - VII' section of the portal. It includes a list of directorios for the years 2020 and 2021, with a red arrow pointing to the 'Directorio 4o Trimestre 2021' entry. Below the list are several filters: 'Descarga Información', 'Visualizar Información', 'Responsable' (Dirección General de Administración a través de la Subdivisión de Recursos Humanos), 'Período de Actualización' (Trimestral), 'Fecha de Actualización' (31/12/2021), 'Fecha de Validación' (17/01/2022), 'Período de Conservación' (Información vigente), and 'Normatividad' (Clic Aquí).



Hecho lo anterior, podrá elegir el archivo "*Directorio 4o trimestre 2021*" de entre las opciones que se encuentran disponibles en el menú desplegable mostrado en la imagen anterior que contiene la leyenda "*Descarga información*", en donde encontrará los datos de "*Fecha de Inicio Del Periodo Que Se Informa*", "*Fecha de Término Del Periodo Que Se Informa*", "*Denominación Del Cargo*", "*Nombre Del Servidor(a) Público(a)*", "*Primer Apellido Del Servidor(a) Público(a)*", "*Segundo Apellido Del Servidor(a) Público(a)*", y "*Área de*

Adscripción"; con estos elementos podrá realizar el procesamiento conducente para satisfacer su inquietud.

En cuanto a la solicitud de "*b) Del número total de jueces que prestan sus funciones para el poder judicial del estado de Veracruz, informe cuántos de ellos adquirieron su puesto por concurso de oposición. c) Del número total de jueces que prestan sus funciones para el poder judicial del estado de Veracruz, informe cuántos de ellos tienen nombramiento definitivo. d) Del número total de jueces que prestan sus funciones para el poder judicial del estado de Veracruz, informe cuántos de ellos tienen el carácter de provisionales, es decir, que su nombramiento haya sido expedido por tiempo determinado. e) En relación con el punto anterior, respecto de los jueces que tienen el carácter de provisionales, es decir, que su nombramiento haya sido expedido por tiempo determinado, indique en que juzgados se encuentran adscritos, de que Distrito Judicial, en que Materia, porque temporalidad fueron nombrados, indique con que número de oficio, de que fecha y cuál es el fundamento de contar con jueces interinos o provisionales. f) Informe cuantos juzgados de primera Instancia del*

estado de Veracruz en materia Civil se encuentran funcionando con Jueces designados de manera provisional, informe en que distritos se encuentran e informe porque periodos de tiempo se designan, indique con que número de oficio, de que fecha y cuál es el fundamento de contar con jueces interinos o provisionales. g) Informe cuantos juzgados de primera Instancia del estado de Veracruz en materia Civil se encuentran funcionando con Jueces con nombramiento definitivo, informe en que distritos se encuentran e informe si ya fueron ratificados en su encargo, porque periodos de tiempo, en qué fecha fue su ratificación. h) Informe cuantos juzgados de primera instancia del estado de Veracruz en materia Mercantil se encuentran funcionando con Jueces designados de manera provisional, informe en que distritos se encuentran e indique con que número de oficio, de que fecha y cuál es el fundamento de contar con jueces interinos o provisionales. i) Informe cuantos, juzgados de primera Instancia del estado de Veracruz en materia Mercantil, se encuentran funcionando con Jueces con nombramiento definitivo, informe en que distritos se encuentran e informe si ya fueron ratificados en su encargo, porque periodos de tiempo, en qué fecha fue su ratificación. j) Informe cuantos jueces de Control y Procedimiento Penal Oral del estado de Veracruz en materia Penal, se encuentran funcionando como Jueces designados de manera provisional, informe en que distritos se encuentran, indique con que número de oficio, de que fecha y cuál es el fundamento de contar con jueces interinos o provisionales. k) Informe cuantos jueces de Control y Procedimiento Penal Oral del estado de Veracruz en materia Penal, se encuentran funcionando como Jueces con nombramiento definitivo, informe en que

distritos se encuentran e informe si ya fueron ratificados en su encargo, porque periodos de tiempo, en qué fecha fue su ratificación. l) Informe cuantos jueces de Ejecución de Sentencias que se encuentran adscritos a los Juzgados de Control y Procedimiento Penal Oral del estado de Veracruz, en materia Penal, se encuentran funcionando como Jueces designados de materia provisional, informe en que distritos se encuentran, indique con que número de oficio, de que fecha y cuál es el fundamento de contar con jueces interinos o provisionales. m) Informe cuantos jueces de Ejecución de Sentencias que se encuentran adscritos a los Juzgados de Control y Procedimiento Penal Oral del estado de Veracruz en materia Penal, se encuentran funcionando con jueces con nombramiento definitivo, informe en que distritos se encuentran e informe si ya fueron ratificados en su encargo, porque periodos de tiempo, en qué fecha fue su ratificación.”, al respecto le informo que, en el OFICIO No. 002540, de fecha 10 de febrero de 2022, signado por la Lic. Isabel Cristina Hernández Guerrero, Secretaria de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, anexo al Oficio N.º UTAIPPJE/0256/2022, de fecha 17 de febrero de 2022, signado por el Mtro. Daniel Guillermo Aguilar García, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial, y en uso de sus facultades da respuesta a los puntos aquí mencionados y también informa que en relación a los incisos n) y o) estos deberán ser atendidos por esta Subdirección de Recursos Humanos como área competente para emitir un pronunciamiento de esa naturaleza.

Por tal motivo en cuanto a la solicitud de *“n) Informe el número total, denominación, materia y domicilio de los juzgados estatales que no cuenten con un juez con nombramiento definitivo, es decir, que su nombramiento se renueva por periodo determinado.”*, al respecto le comento que, los datos que son competencia de esta Subdirección de Recursos Humanos, son los relacionados con el número total, denominación, materia que se describe en el nombre y domicilio de los juzgados de este Poder Judicial del Estado, y estos se encuentran disponibles para consulta a través de una fuente veraz de acceso público y de libre uso, como lo es el Portal de Transparencia de este Poder Judicial del Estado, pues en dicho sitio se publica un listado que contiene entre otras la información acerca de *“El directorio de servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales.”*,

ya que estos datos están catalogados como una obligación de transparencia, y se publican de acuerdo a los criterios establecidos en los *“Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”*, entendiéndose ésta obligación como *“La información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en medios electrónicos de manera proactiva, sin que medie solicitud de por medio”*; y que contempla el Artículo 15, Fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; a la cual podrá acceder directamente a través del siguiente enlace:

<https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/transparencia#/fraccion/7>



The screenshot shows the IVAI website interface. At the top, there is a navigation menu with links for INICIO, DIRECTORIO, MISMO, SIP, and TRANSPARENCIA. Below the menu, there are buttons for 'REGRESAR - ARTICULO 15' and 'REPORTAR LINKS CAIDOS'. The main content area is titled 'FRACCION - VII' and contains a detailed description of the obligation. Below the description, there are several interactive elements:

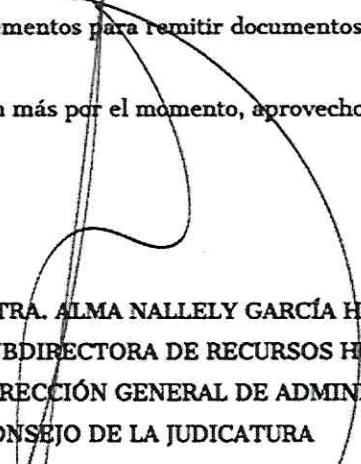
- Descarga Información:** A button with a download icon.
- Visualizar Información:** A button with a monitor icon.
- Responsable:** A button with a building icon, listing 'Dirección General de Administración, a través de la Subdirección de Recursos Humanos'.
- Periodo de Actualización:** A button with a refresh icon, showing 'Trimestral'.
- Fecha de Actualización:** A button with a calendar icon, showing '21/10/2021'.
- Fecha de Validación:** A button with a calendar icon, showing '17/10/2022'.
- Periodo de Conservación:** A button with a document icon, showing 'Información vigente'.
- Normatividad:** A button with a document icon, showing 'Click Aquí'.

Hecho lo anterior, podrá elegir la anualidad de su interés de entre las que se encuentran disponibles en el menú desplegable mostrado en la imagen anterior que contiene la leyenda *“Descarga información”*, en donde encontrará el listado con la *“Fecha de Inicio Del Periodo Que Se Informa”*, *“Fecha de Término Del Periodo Que Se Informa”*, *“Denominación Del Cargo”*, *“Área de Adscripción”*, *“Domicilio Oficial: Nombre de Vialidad”*, *“Domicilio Oficial:*

Número Exterior”, “Domicilio Oficial: Nombre Del Asentamiento”, “Domicilio Oficial: Nombre de La Localidad”, “Domicilio Oficial: Nombre de La Entidad Federativa (catálogo)”, “Domicilio Oficial: Código Postal”, y el “Número(s) de Teléfono Oficial”; con estos elementos podrá realizar el procesamiento conducente para satisfacer su inquietud.

Y en cuanto a la solicitud de *“o) Debiendo remitir copias certificadas y/o autenticadas y/o constatadas y/o cotejadas, completas, legibles, ordenadas y numeradas, de las constancias que acrediten su dicho.”*, al respecto le comento que, en el OFICIO No. 002540, de fecha 10 de febrero de 2022, signado por la Lic. Isabel Cristina Hernández Guerrero, Secretaria de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, anexo al Oficio N.º UTAIPPJE/0256/2022, de fecha 17 de febrero de 2022, signado por el Mtro. Daniel Guillermo Aguilar García, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial, en donde en uso de sus facultades da respuesta a los incisos de su competencia, señala que *“...el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado en el ámbito de sus atribuciones no genera, posee ni resguarda “NOMBRAMIENTOS A JUECES DE MANERA PROVISIONAL O DEFINITIVA” como lo requiere el solicitante.”*, por lo tanto se ~~informa que~~ esta Subdirección de Recursos Humanos en uso de sus facultades no cuenta con elementos para remitir documentos no generados.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



MTRA. ALMA NALLELY GARCÍA HERNÁNDEZ
SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA

Ilustración 1 Extractos del oficio SRH/0530/2022 de fecha 21 de febrero de 2022, signado por la Mtra. Alma nallely García Hernández, Subdirectora de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura

➡ **Secretaría de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del PJEV:**

Al respecto, por este medio se da respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

Por lo que refiere al inciso **a)** se adjunta al presente en formato PDF dos archivos que contienen los directorios de cada órgano jurisdiccional, así como de los juzgados municipales; ahí podrá encontrar el número total de jueces adscritos al Poder Judicial del estado.

En atención al inciso **b)** de la solicitud en comento, se advierte que el solicitante no precisa el periodo de búsqueda de la información o años de los que requiere saber, por lo tanto, se procedió a realizar la búsqueda de la información, acorde a lo que previene el criterio 3/19, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales INAI el cual señala lo siguiente:

"Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud."

En tal virtud, la búsqueda se realizó de la fecha de presentación de la solicitud al año inmediato anterior, es decir, del ocho de febrero de dos mil veintidós al ocho de febrero de dos mil veintiuno; en ese sentido se informa que en dos mil veintiuno se designaron 11 lugares por concurso de oposición para ocupar el cargo de Juez.

Por cuanto hace al inciso **c)** se hace de su conocimiento que ningún Juez adscrito a esta institución tiene nombramiento definitivo por no ser imperativo de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial.

En respuesta al inciso **d)** se informa que el Poder Judicial del Estado no designa a los titulares de los órganos jurisdiccionales de forma provisional; por lo tanto, no se está en condiciones de dar respuesta al inciso **e)**.

Ahora bien, atendiendo a los incisos **f)** y **g)** se manifiesta que esta institución no ha designado a Jueces de Primera Instancia en Materia Civil de manera provisional ni definitiva.

Por lo que refiere a los incisos **h)** y **j)** se comunica que no se han designado jueces especializados en materia mercantil de manera provisional ni definitiva; por tanto, no se puede proporcionar lo solicitado.

En atención a los incisos **j)** y **k)** se precisa que no existe dentro de la estructura orgánica del Poder Judicial la denominación de **"JUECES DE CONTROL Y PROCEDIMIENTO PENAL ORAL"**; ya que la designación correcta es **"JUEZ DE CONTROL CON FUNCIONES DE ENJUICIAMIENTO"**; asimismo, dicha información no puede ser proporcionada como se solicita debido a que esta institución no hace designaciones de manera provisional o definitiva.

Por lo que refiere a los incisos **m)** e **i)** relativa a los jueces de ejecución de sentencias, adscritos al Poder Judicial del estado se informa que no se han designado de manera provisional y definitiva.

De lo anterior, cabe destacar que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que obre en su poder la cual no comprende el procesamiento de la misma o entregarla conforme al interés del particular, ya que el derecho de acceso a la información se garantiza cuando se pone a disposición del solicitante los documentos o registros con los que se cuentan; acorde a lo que previene el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública; con lo anterior, se quiere decir que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Poder Judicial en el ámbito de sus atribuciones no genera, posee ni resguarda **"NOMBRAMIENTOS A JUECES DE MANERA PROVISIONAL O DEFINITIVA"** como lo requiere el solicitante.


En otro aspecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el **Criterio 03/17** señala lo siguiente:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información" (sic).

En relación a los incisos **n)** y **o)** en el que requiere saber el número total, denominación, materia y domicilio de los juzgados estatales se hace de su conocimiento que dicha información se encuentra contenida dentro de los directorios adjuntos al presente oficio para que puedan ser consultados; ahora bien, con el fin de que sea garantizado el derecho de acceso a la información del solicitante se hace de su conocimiento que del análisis de la solicitud se advierte que en relación a los incisos **n)** y **o)** deberán ser atendidas por la Subdirección de Recursos Humanos, es el área competente para emitir un pronunciamiento de esa naturaleza; toda vez que una de sus atribuciones consiste en tener bajo su custodia el resguardo y actualización de los expedientes personales de los trabajadores en términos de que dispone el artículo 16, fracción XII del Reglamento Interior de la Dirección General de Administración; lo anterior toda vez que esta área no cuenta con la información solicitada.

Sin otro particular, reciba un saludo.

ATENTAMENTE



LIC. ISABEL CRISTINA HERNÁNDEZ GUERRERO
SECRETARIA DE ACUERDOS DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Ilustración 2 Extractos del oficio 002540/2022 de fecha 10 de febrero de 2022, signado por la Lic. Isabel Cristina Hernández Guerrero, Secretaria de Acuerdos del Consejo de la Judicatura

➔ Directora de la Escuela Judicial

R.- En respuesta a su solicitud informo a usted que de conformidad al artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la Escuela Judicial es un **órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura**, que tiene por objeto la capacitación, formación, actualización y profesionalización de los Servidores Públicos del Poder Judicial.

Por lo anterior, de las preguntas que se realizan en el archivo pdf que anexa, no son aplicables a esta Escuela Judicial del Estado, dicha atribución corresponde al Consejo de la Judicatura de conformidad con los artículos 7, 95, 103 fracciones III, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XVII, XVIII, XXVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin otro particular quedo de usted como su atenta y segura servidora.

ATENTAMENTE
Directora de la Escuela Judicial del Estado

MTRA. MARTHA VIOLETA CÁRDENAS BRINGAS

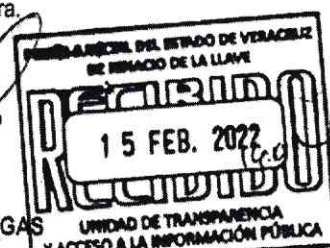


Ilustración 3 Extracto del oficio 0168/2022 de fecha 15 de febrero de 2022, signado por la Mtra. Martha Violeta Cárdenas Bringas, Directora de la Escuela Judicial del PJEV

📄 **Agravios:**

«(...) **ÚNICO AGRAVIO. LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN FECHA 22 DE FEBRERO DEL AÑO 2022, MEDIANTE OFICIO UTAIPPJE/0274/2022, POR EL MAESTRO DANIEL GUILLERMO AGUILAR GARCIA, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, VIOLENTA FLAGRANTEMENTE EL ARTÍCULO 8° Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PRECEPTOS LEGALES DE LOS CUALES CLARAMENTE SE DESPRENDE EL DERECHO DE PETICIÓN. ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, ASI MISMO VIOLENTA LOS ARTÍCULOS 1° 2° FRACCIÓN 1, 4° 5°, 8° PÁRRAFO SEGUNDO, 9, FRACCIÓN II, 13 ÚLTIMO PARRAFO, 15 FRACCIÓN X, XIV Y XVI, 18, FRACCIÓN IV Y 145, FRACCIÓN I DE LA LEY NÚMERO 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PUES DICHS NUMERALES FUERON INOBSERVADOS AL MOMENTO DE RESOLVER Y EMITIR EL OFICIO EN COMENTO, MISMO QUE CAUSA AGRAVIOS A LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DEL SUSCRITO. (...)**» (sic).

La parte recurrente **adjuntó un escrito recursivo** en donde expresó diversas consideraciones sobre las cuales versó su inconformidad.

22. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la hipótesis de información incompleta o que no corresponda con la solicitud**; lo que resulta procedente en términos del **artículo 155, fracción X**, de la Ley en la materia.
23. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
24. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitud de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, ley supletoria en la materia atendiendo a lo previsto en el diverso 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

25. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es,

precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitud se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

26. Bajo este marco normativo, en el caso concreto se advierte primeramente que el Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, requirió mediante oficios **UTAIPPJE/0256/2022; UTAIPPJE/2017/2022 y UTAIPPJE/0213/2022**, a la Subdirección de Recursos Humanos; Secretaría de Acuerdos del Consejo de la Judicatura y a la Directora de la Escuela Judicial del Poder Judicial de la entidad, a fin de que atendieran la petición del solicitante y se pronunciaran con respecto a los puntos reproducidos en el párrafo 21 de este fallo, habiéndose generado las siguientes constancias de respuesta:
- ☐ Oficio signado por la Subdirección de Recursos Humanos, con número **SRH/0530/2022**, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, compuesto por ocho fojas.
 - ☐ Oficio signado por la Secretaría de Acuerdos del Consejo de la Judicatura, con número **002540**, de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, compuesto por dos fojas.
 - ☐ Oficio número **0168/2022**, signado por la Directora de la Escuela Judicial, de fecha quince de febrero de dos mil veintidós, compuesto de una foja.
27. Tomando en cuenta lo anterior, si partimos de un análisis del marco normativo del sujeto obligado, se advierte que la Subdirección de Recursos Humanos, así como la Secretaría de Acuerdos del Consejo de la Judicatura cuentan con atribuciones en materia de administración de los servicios del personal del Poder Judicial del Estado de Veracruz, así como en materia de nombramientos y sus renovaciones, cambios de adscripción y/o comisiones, entre otros; lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales 107 y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículos 13, 14, 18 y 69 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.
28. Señalado lo anterior, es evidente que **las áreas requeridas resultan competentes** para pronunciarse con relación a las interrogantes del particular en su solicitud de acceso. Razón por la cual se puede determinar que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
 - 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
 - 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.
29. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por el requerido. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, el organismo público descentralizado informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente. Lo anterior obedece a lo señalado por el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

30. Respuesta que no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, señalando en su agravio que el sujeto obligado omitió los resultados de las comisiones efectuadas tal como lo señaló en su solicitud, lo cual se traduce en una presunta entrega de información incompleta; agravios procedentes de conformidad con las hipótesis señaladas en el numeral 155, fracción X.

- **Análisis de los agravios y autos de la substanciación.**

31. Por lo que se refiere a lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y **Judicial**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar

documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin necesidad de acreditar interés legítimo para su acceso.

32. Asimismo, parte de lo solicitado se encuentra relacionado con obligaciones de Transparencia comunes contenidas en el arábigo 15 fracciones VII y XIV, concerniente al directorio de servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El cual deberá incluir, al menos, **el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales; así como las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados** de los mismos. De manera análoga, parte de lo solicitado se encuentra vinculable a la obligación de transparencia específica contenida en el artículo 18 fracción IV, referente a información relacionada con los **procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados**.
33. Dicho lo anterior, este Instituto considera que, previo al estudio de fondo sobre las respuestas otorgadas por el sujeto obligado, así como de los agravios aducidos por la recurrente; resulta necesario sistematizar los puntos vertidos por el particular en su solicitud de acceso a la información, ello en razón de que, si bien formuló sus planteamientos en diversos incisos; lo cierto es que, de una lectura de su contenido se advierte que existen cuestionamientos que refieren, en cuanto a su contenido sustancial, a cuestiones idénticas. Por lo que la respuesta a uno, conlleva implícitamente la respuesta a otros cuestionamientos de la misma naturaleza.
34. Para mayor ilustración, basta con examinar la forma de organización de los **órganos jurisdiccionales** que integran al Poder Judicial del estado, de conformidad con el artículo 2 apartado A de su Ley Orgánica, los cuales se integran de la siguiente manera:
- I. El Tribunal Superior de Justicia;
 - II. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje;
 - III. Los Juzgados de Primera Instancia;
 - a) De materia mixta;
 - b) Especializados en materia familiar;
 - c) Civiles;
 - d) De procesos y procedimientos penales orales, que se integrarán por:
 - a. Jueces de Control;
 - b. Tribunales de enjuiciamiento, que se compondrán por un Juez; y
 - c. Jueces ejecutores de sentencia.
 - e) Especializados para adolescentes, que se compondrán por:
 - a. El Juez de garantías;
 - b. El Juez de juicio; y
 - c. El Juez de ejecución de medidas sancionadoras.

- IV. Los Juzgados en Materia Laboral;
- V. Los demás especializados, cuya competencia determine el Consejo de la Judicatura, en atención a las necesidades del servicio y a la disponibilidad presupuestal; y
- VI. Los Juzgados Municipales.

35. Respecto a los órganos jurisdiccionales enlistados, el particular requiere **información cuantitativa** consistente:

- I. **Número total de jueces** que prestan sus funciones en el Poder Judicial del Estado;
- II. Cuántos de ellos adquirieron su **puesto por concurso de oposición**;
- III. Cuántos de los jueces cuentan con **nombramiento definitivo** y;
- IV. Cuántos cuentan con **nombramiento provisional**.

Con base en las respuestas a las dos últimas preguntas, solicita se le informe:

- I. Respecto a los **jueces con nombramientos definitivos** en materia civil, mercantil y de procesos y procedimientos penales, se le indique en qué Juzgados se encuentran adscritos, Distrito Judicial al que pertenecen, materia de adscripción; e informe si ya fueron ratificados en su encargo, periodo del nombramiento y en qué fecha fue su ratificación.
- II. Respecto de los **jueces que tienen el carácter de provisionales** en materia civil, mercantil y de procesos y procedimientos penales; es decir, que su nombramiento haya sido expedido por tiempo determinado, indique en qué Juzgados se encuentran adscritos, Distrito Judicial al que pertenecen, materia de adscripción; periodo de nombramiento, número y fecha de oficio de designación y fundamento legal para contar con jueces interinos o provisionales.

36. En consecuencia, al identificarse la temática de la solicitud realizada, se observa que el contenido de los incisos «f», «h», «j» y «l» --véase párrafo 21 del presente fallo-- reiteran el contenido del inciso «e», mientras que el contenido de los incisos «g», «i», «k» y «m» se relaciona en cuanto a su contenido sustancial, variando únicamente la materia de los juzgados de primera instancia.

37. Por cuanto hace a las respuestas proporcionadas por las unidades administrativas requeridas, toda vez que la Directora de la Escuela Judicial señaló una incompetencia en razón de las atribuciones que le son conferidas por la Ley Orgánica de dicho órgano; su respuesta no formara parte del estudio que realiza este Instituto.

38. Dicho esto, las áreas que emitieron un pronunciamiento de fondo respecto a los puntos vertidos por el promovente fueron la Subdirección de Recursos Humanos y la Secretaría de Acuerdos del Consejo de la Judicatura --véase párrafo 21 del presente fallo--, cuyo contenido se desglosa en lo que sigue.

39. Respecto a los inicios «a», «o» y «n»; es decir, sobre la información relativa al número total de jueces que integran el sujeto obligado; número total, denominación, materia y domicilio de los juzgados estatales que no cuenten con un juez con nombramiento

«definitivo»; así como la expresión documental que acredite su dicho, la **Subdirección de Recursos Humanos** informó al particular lo siguiente:

- Que la información respecto al **número total de jueces** adscritos al Poder Judicial del Estado, se encontraba disponible para su consulta a través del portal de Transparencia de ese órgano de gobierno, pues en dicho sitio se publica el listado que contiene, entre otra información, el Directorio de Servidores Públicos, de conformidad con la **fracción VII del artículo 15** de la Ley local en la materia. Asimismo, dicha dirección proporcionó una liga electrónica de acceso directo a la fracción señalada y las indicaciones para acceder a la información.
 - Simultáneamente, que la información referente al **número total, denominación, materia y domicilio de los juzgados estatales que no cuenten con un juez con nombramiento «definitivo»**, se encontraba en la **fracción VII** señalada en el punto anterior, especificando que en dicho listado podría advertir: «Fecha de inicio Del Periodo Que Se Informa», «Fecha de Término Del Periodo Que Se Informa», «Denominación Del Cargo», «Área de Adscripción», «Domicilio Oficial: Nombre de Vialidad», «Número Exterior», «Nombre Del Asentamiento», «Nombre de La Localidad», «Nombre de La Entidad Federativa (catálogo)», «Código Postal», y el «Número (s) de Teléfono Oficial»; elementos con los cuales podrá realizar el procesamiento conducente para satisfacer su inquietud.
 - Por último, que, con relación a la **expresión documental** requerida, toda vez que, en el oficio número 002540, signado por la Secretaría de Acuerdos del Consejo de la Judicatura, en donde en uso de sus facultades da respuesta a los incisos de su competencia, señala que «(...) el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado en el ámbito de sus atribuciones no genera, posee ni resguarda *«NOMBRAMIENTOS A JUECES DE MANERA PROVISIONAL O DEFINITIVA» como lo requiere el solicitante.*» (sic)., dicha Subdirección de Recursos Humanos, **no cuenta con elementos para remitir documentos no generados.**
40. Luego, por cuanto hace a los incisos «a», «b», «c», «d», «e», «f», «g», «h», «i», «j», «k» y «m», relativo al número de jueces y desglose de los mismos en razón de sus nombramientos, la Secretaría de Acuerdos del Consejo de la Judicatura de dicho poder, realizó diversas manifestaciones que, en lo que interesa, versan sobre lo siguiente:

- Que, respecto al **número total de jueces**, se adjuntaba un documento tipo PDF que contienen dos archivos correspondientes a los directorios de cada órgano jurisdiccional, así como los juzgados municipales, de los cuales se desprende el número total de jueces.
- Respecto al número de **jueces designados por concurso de oposición**, toda vez que el particular no especificó el periodo de búsqueda de la información; con base en el **criterio 03/19** del índice del Instituto Nacional, de rubro PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, se le informaba que, en el ejercicio anterior, se habían designado **once lugares.**
- Que, con relación a la información de los incisos en donde se requiere **diversa información relacionada con los nombramientos de los jueces**, de manera «provisional» y «definitiva», de distintas materias y adscripciones, dicho órgano público

no designa a los titulares de los órganos jurisdiccionales de manera «provisional» o «definitiva», por lo que no se estaba en condiciones de responder a lo solicitado.

41. En lo que sigue, por cuestión de método y con la finalidad de involucrar en esencia las mismas consideraciones aducidas en la inconformidad del recurrente, enseguida procederemos a analizar en orden de prelación los agravios formulados, en contraposición con las manifestaciones y argumentos realizados por la autoridad responsable, tanto durante el procedimiento de acceso, como en su comparecencia al medio de impugnación; lo anterior con la finalidad de determinar si le asiste la razón en su recurso y en consecuencia modificar o revocar las respuestas otorgadas.
42. Para empezar, tenemos que, en el escrito recursivo la recurrente consideró que en la respuesta contenida en el oficio UTAIPPJE/0274/2022, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, existió una violación flagrante al artículo 8° y 17° de la Constitución Política federal; preceptos legales de los cuales se desprende el **derecho de petición, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva**, numerales que concatenó con diversas disposiciones de la Ley de Transparencia local y la jurisprudencia con registro digital 2015181 de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)**. Para fundar su inconformidad, el particular señaló lo siguiente:

*«(...) Tal como se logra apreciar con lo expuesto con anterioridad, el Maestro Daniel Guillermo Aguilar García, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Veracruz, **violento flagrantemente el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

*Precepto legal citado con antelación y del cual se desprende el derecho de petición, el cual puede ejercer todo gobernado, pues no puede perderse de vista que de dicho derecho debe respetarse por todas las autoridades, pues **dicho derecho de petición se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance**, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla.*

*Sin embargo, si dicha información proporcionada y/o rendida por las autoridades a los particulares, es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, **pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad.***

*Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque **no satisface las exigencias previstas en el artículo 8° en relación con el numeral 1° en sus tres primeros párrafos, ambos de la***

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de los mismos preceptos legales citados se desprende **el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad**, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general.*

En ese tenor, es de importancia resaltar que, no basta con que las autoridades den respuesta a las peticiones formuladas por los gobernados pues el derecho de petición no solo se satisface con su sola respuesta, sino que la misma debe ser congruentes con sí misma, y debe proporcionar información suficiente que le permita al gobernado tener la información necesaria y la cual pide en su solicitud de petición.

Ilustra lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial emitido mediante la Tesis: XVI.1o.A. J/38 (10a.), la cual cuenta con número de Registro digital: 2015181, (...)» (sic).

*Énfasis añadido.

43. Por lo que se refiere a dicho agravio, este Instituto estima que las manifestaciones del gobernado son **inoperantes**, en razón de que, si bien en la formulación de su agravio, el promovente pretendió invocar preceptos constitucionales que consideró violentados por parte de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado; lo cierto es que los motivos de su inconformidad, no constituyeron un verdadero razonamiento que versara sobre los motivos de **por qué la respuesta del ente público se apartó del derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6º de la Carta Magna**; entendiendo a dicho razonamiento como la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, de tal forma que se evidenciara la violación. Lo anterior de conformidad con lo sustentado en la Tesis de rubro: **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.**⁵
44. En otras palabras, con independencia de la causa de inconformidad que estimó el particular en su escrito recursivo, un análisis exhaustivo de dicho agravio se estima vano en el entendido de que, **el particular procedió a realizar meras manifestaciones que no encuentran sustento en el derecho que en este medio de impugnación se protege**. Es decir, el derecho de acceso a la información y no el derecho de petición como erróneamente lo plantea. Al respecto, en diversas resoluciones este Instituto ha hecho una distinción entre las prerrogativas enmarcadas en el artículo 6 y 8 de la Constitución Federal, **siendo un elemento relevante para su ejercicio las vías de reparación cuando existe una violación a alguno de los preceptos citados**. Al respecto resulta necesario traer a colación el criterio 02/2015 del índice de este Instituto, cuyo contenido establece:

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE LOS DISTINGUEN. Los tribunales del Poder Judicial de la Federación han reconocido la relación de sinergia entre el derecho a la información y el derecho de petición. Ahora bien, **existen por lo**

⁵ Núm. de Registro: 2008903

menos tres elementos que distinguen a cada uno de los consabidos derechos: **1. Su motivo u origen.** A través del ejercicio del derecho de acceso a la información los solicitantes pueden requerir documentos que generen, administren, resguarden y/o posean los sujetos obligados; en cambio, en el derecho de petición se pueden plantear cuestiones relacionadas con los servicios públicos, quejas o reclamos; **2. Las vías de reparación.** El derecho de acceso a la información se garantiza a través de los institutos de transparencia, mientras que el derecho de petición se tutela en sede administrativa o a través del juicio de amparo; **3. Satisfacción de los derechos.** El derecho a la información se colma cuando se ponen a disposición los documentos, se justifican las razones de su negativa o cuando se declara la inexistencia de estos (artículos 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave), mientras que el derecho de petición se cumple cuando se responde al peticionario por escrito, en breve término su instancia.

*Énfasis añadido.

45. Visto lo anterior, este cuerpo colegiado estima innecesario examinar a fondo los motivos de disenso expresados en dicho apartado; máxime que la Unidad de Transparencia, en el caso concreto, únicamente **fungió como ente receptor y canalizador de la solicitud de acceso a la información**, por lo que resulta evidente que sus atribuciones no equiparan a las de una autoridad jurisdiccional, cuyas funciones impliquen la tutela judicial o la administración de justicia.
46. Prosigamos nuestro análisis. Respecto a las respuestas proporcionadas por las unidades administrativas, al **inciso a)** de la solicitud; es decir, el número total de jueces que integran el sujeto obligado, el gobernado expresó en su escrito recursivo que, en el enlace proporcionado por las áreas del Poder Judicial, no se encontraba desplegada la información tal como lo había solicitado, pues, a su consideración, dicho punto de la solicitud se encontraba vinculado a la **fracción X del numeral 15** de la ley local en la materia, el cual debe contener el número total de plazas y del personal de base y de confianza, por lo cual manifestó –y citamos--: *«(...) DE LA INFORMACIÓN DESPLEGADA EN LA PÁGINA DE INTERNET SEÑALADA POR LA AUTORIDAD REQUERIDA, NO SE ADVIERTE CUAL ES EL NÚMERO TOTAL DE JUECES QUE PRESTAN SUS FUNCIONES PARA EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (...)»* (sic).
47. Con relación a dicho agravio, este Instituto considera que **no le asiste la razón** al particular, pues; en primera instancia, dicho requerimiento consistió en conocer de manera concreta el **número total de jueces que prestan sus funciones para el Poder Judicial del Estado**; luego entonces resulta errada la vinculación que realiza el promovente con la fracción X del numeral multicitado, pues en dicha fracción, los Lineamientos Técnicos Generales en la materia⁶, establecen que se publicará la información del total de plazas tanto de base como de confianza, sean éstas de carácter

⁶ Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

permanente o eventual, así como, en su caso, el personal de milicia permanente y milicia auxiliar; de tal forma que se señale cuáles plazas están ocupadas y cuáles vacantes, así como los totales. Por lo que, en estricto sentido, el contenido sustantivo de dicha fracción resultaría inoportuno para responder de manera cabal a su requerimiento.

48. Antes bien, el sujeto obligado señaló al particular que la información solicitada en dicho inciso podía desprenderse del contenido de la información publicada en la **fracción VII del artículo 15** de la ley local de Transparencia, el cual contiene el directorio de servidores públicos del sujeto obligado, el cual incluye, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales. Para tales efectos, el órgano gubernamental proporcionó una liga electrónica con acceso directo a dicha fracción, así como las indicaciones para su acceso –véase respuesta en el párrafo 21 del presente fallo-. A continuación, se inserta el enlace proporcionado: <https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/transparencia#/fraccion/7>.
49. Al respecto, debemos recordar que los jueces como titulares de órganos jurisdiccionales equiparan el nivel de jefe de departamento, así como también realizan actos de autoridad, por lo cual actualizan los supuestos necesarios para su publicación en la fracción señalada por el ente público.
50. Visto lo anterior, el Comisionado ponente procedió a realizar una inspección al enlace remitido, advirtiendo que, contrario a lo señalado por el gobernado, de la información publicada en el portal de transparencia del Poder Judicial del Estado, específicamente en la fracción VII aludida, **es posible allegarse de la información relativa al número total de jueces que integran el sujeto obligado** de conformidad con su estructura orgánica, pues basta con seguir los pasos señalados en los oficios de respuesta para obtener dicho dato cuantitativo, tal como se advierte en las siguientes capturas de pantalla:



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

INICIO - DIRECTORIOS - KIOSCO - SIP - TRANSPARENCIA

← REGRESAR - ARTICULO 15

REPORTAR LINKS CAIDOS

» **FRACCION - VII**

El directorio de servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales.

Descarga Información - Visualizar Información - Responsable - Período de Actualización

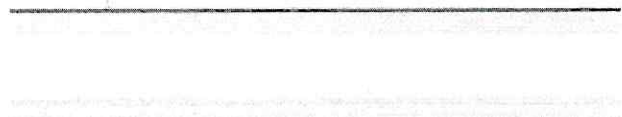
Dirección General de Administración, a través de la Subdirección de Recursos Humanos. Trimestral

Captura de pantalla 1 de la inspección realizada al portal de transparencia del PJEV, siguiendo el enlace electrónico: <https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/transparencia#/fraccion/7>



E	F	G	H	I	J
Clave O Nivel Del Puesto	Denominación Del Cargo	Nombre Del Servidor(a) Público(a)	Primer Apellido Del Servidor(a) Público(a)	Segundo Apellido Del Servidor(a) Público(a)	
4211	JUEZ(A) MUNICIPAL	NOE	SEBASTIAN	CABRERA	JUZGADO MIXTO MUNICIPAL DE TEOC
4211	JUEZ(A) MUNICIPAL	FRANCISCO SEBASTIAN	SEGOVIA	JACOME	JUZGADO MIXTO MUNICIPAL DE PUEN
4211	JUEZ(A) MUNICIPAL	MARIA GUADALUPE	ROSILES	FRANCO	JUZGADO MIXTO MUNICIPAL DE HANC
4211	JUEZ(A) MUNICIPAL	SOLEDAD	TRINIDAD	PEREZ	JUZGADO MIXTO MUNICIPAL DE MOLC
4211	JUEZ(A) MUNICIPAL	VALENTIN	LOPEZ	CRUZ	JUZGADO MIXTO MUNICIPAL DE JUOH
4211	JUEZ(A) MUNICIPAL	ALMA DELIA	ZARAGOZA	MARTINEZ	JUZGADO MIXTO MUNICIPAL DE JILOTI
4211	JUEZ(A) MUNICIPAL	MARTIN	GALLEGOS	ALVAREZ	JUZGADO MIXTO MUNICIPAL DE ROOF
4211	JUEZ(A) MUNICIPAL	CARLOS	MORALES	PEREZ	JUZGADO MIXTO MUNICIPAL DE CUTE
4211	JUEZ(A) MUNICIPAL	ELIZABETH	GARCIA	LUNA	JUZGADO MIXTO MUNICIPAL DE FORT
4211	JUEZ(A) MUNICIPAL	LUIS SALVADOR	MARIN	GOMEZ	JUZGADO MIXTO MUNICIPAL DE CHICD
4213	JUEZ(A) DE PRIMERA INSTANCIA	FELIPE	LOPEZ	ABURTO	JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA
4213	JUEZ(A) DE PRIMERA INSTANCIA	LILIANA	HERNANDEZ	GARCIA	JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA

Captura de pantalla 2 del contenido del archivo descargado correspondiente a la información publicada en el Portal de Transparencia del PJEV dentro de la fracción VII del artículo 15 de la Ley de Transparencia local.



Recuento: 294



Captura de pantalla 3 Información obtenida mediante la filtración de información del Directorio de Servidores Públicos, al seleccionar en el apartado de «Denominación del Cargo o Puesto» a aquellos servidores públicos con categoría de «juez (a)»

51. Derivado de lo anterior, tal como se observa en las capturas de pantalla insertadas, este cuerpo colegiado advirtió que existen **doscientos noventa y cuatro personas servidoras públicas con categoría de jueces que integran el Poder Judicial del Estado**. Dicha información fue obtenida al realizar un filtro al criterio denominado «Denominación del cargo» en donde fueron seleccionados aquellas personas con categoría de «juez(a)».
52. Hecha esta salvedad, este Instituto considera que el agravio formulado por el particular respecto a la respuesta a dicho apartado de su solicitud es **infundado**, pues la autoridad responsable cumplió con lo dispuesto en el numeral 143 de la Ley de Transparencia local, al haberle proporcionado la información en el formato en el cual se encuentra generada y la cual, además, es de fácil acceso el encontrarse publicada en su portal de transparencia institucional. Tan es así que quienes resuelven pudieron acceder y descargar oportunamente la misma.
53. Por lo que se refiere al **inciso b)** del escrito de solicitud, encaminado a conocer el número total de jueces que adquirieron su puesto mediante concurso de oposición, la recurrente combatió la respuesta de la Secretaría de Acuerdos del Consejo de la Judicatura, aseverando una omisión de pronunciamiento respecto a dicha información, pese a estar



debidamente requerida para hacerlo. Por lo cual, la controversia a dirimir en dicho punto, consiste en determinar si, en efecto, dicha área no emitió una respuesta.

54. Es así que, teniendo en cuenta las constancias que obran en el expediente de mérito, este Instituto **puede constatar la falsedad de las manifestaciones vertidas por el particular**, pues en el oficio 002540 de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, signado por la Licenciada Isabel Cristina Hernández Guerrero, en carácter de Secretaria de Acuerdos del Consejo de la Judicatura, se informó al particular que durante el periodo dos mil veintiuno, **se designaron once jueces por concurso de oposición** para ocupar el cargo de juez(a). Respuesta que fue fundamentada en el **criterio 03/19** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN. Lo anterior en virtud de que la ahora recurrente no especificó en su escrito de solicitud el periodo respecto del cual requería la información, por lo cual se hizo entrega de aquella generada al año inmediato anterior, tal como lo establece el criterio invocado.
55. Tomando en consideración los antecedentes señalados en los párrafos que anteceden respecto a dicho contenido de la solicitud, resulta procedente declarar **infundado** el agravio manifestado por el gobernado, pues existió un pronunciamiento expreso respecto al dato solicitado.
56. Prosiguiendo con nuestro estudio, procederemos a vincular aquellos planteamientos que, por su contenido de fondo, requieren de un análisis conjunto con la finalidad de determinar si la respuesta a dichos vertientes fue ajustada a derecho. Lo anterior se realiza de la siguiente manera:

➤ **Sobre la información concerniente a jueces con nombramientos «definitivos»** (incisos c, g, i, k, m).

57. Considerando que diversos incisos de la solicitud versaron sobre información relativa a jueces con nombramientos «definitivos» y que los mismos fueron contestados en sentidos análogos por el ente público, procederemos a determinar si la respuesta a dichos contenidos fue ajustada a derecho, en contraposición con el agravio manifestado por el promovente.
58. Al respecto, en el medio de impugnación que hoy se resuelve, se pretendió combatir los incisos enlistados de manera conjunta, pues el particular, sin mayores manifestaciones, señaló que, en las respuestas remitidas por la Unidad de Transparencia, no se advertía el número de jueces que contaban con nombramientos «definitivos»; así como sus adscripciones, materias, distritos judiciales, ratificaciones y periodos de encargo. Por lo que estimó una violación a su derecho de acceso a la información.

59. Ahora veamos, en las respuestas otorgadas por la autoridad responsable, a dichos planteamientos no se advierte una negativa de acceso, sino más bien una imposibilidad material y jurídica para hacer entrega de la información en los términos señalados por el gobernado.
60. Lo anterior es así en razón de que el Poder Judicial del Estado, aseveró que **ningún juez(a) adscrito a dicha institución cuenta con un nombramiento «definitivo»** al no ser una facultad imperativa conferida por su Ley Orgánica, por lo cual se encontraba imposibilitada para dar respuesta a aquellos incisos que referían a jueces con dicho nombramiento.
61. Tomando en consideración lo anterior, el Comisionado ponente procedió a realizar un análisis exhaustivo respecto a las facultades y atribuciones conferidas al Poder Judicial en su Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables, tal como lo es el Reglamento de dicho cuerpo normativo, constatando que, en efecto, no es posible percatar la existencia de un nombramiento y/o designación de jueces de manera definitiva. Ello en razón de que el propio **numeral 7° de la Ley Orgánica**, establece que los jueces, con excepción de los municipales, **durarán en su cargo cinco años** y podrán ser ratificados las veces que sean necesarias, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Consejo de la Judicatura, siempre que su función haya sido desempeñada con probidad, eficiencia y profesionalismo y que su expediente no tenga notas de demérito.
62. Bajo este marco normativo, si entendemos el nombramiento definitivo como aquel de base que se da por un **tiempo indeterminado** en términos de la legislación laboral, resulta inconcuso que no existen jueces dentro del sujeto obligado que cuenten con un nombramiento definitivo en estricto sentido, ello derivado de la propia naturaleza de su encargo y cuya designación se encuentra constreñida a las disposiciones que rigen al sujeto obligado, los cuales establecen un encargo por tiempo determinado, que si bien es ratificable, dicha ratificación se encuentra supeditada al cumplimiento de ciertas condiciones enmarcadas en las normas que rigen el actuar del Poder Judicial.
63. Por estas razones, este Instituto estima de **infundados** los agravios señalados en combate a las respuestas proporcionadas a los incisos «c», «g», «i», «k» y «m», sin que resulte necesario ahondar en las demás consideraciones manifestadas por el recurrente respecto a dichos contenidos. Máxime que si en su entendimiento, ha constatado la expedición de nombramientos con tal carácter, debió proporcionar a este órgano garante elementos de convicción que pudiesen suponer la existencia de la información en los términos precisados en la solicitud.

➤ **Sobre la información concerniente a jueces con nombramientos «interinos o provisionales»** (incisos e, f, h, j, l).

64. Con la finalidad de continuar aportando a la fijación de la problemática planteada, por cuanto hace al contenido de los incisos «e», «f», «h», «j» y «l», mismos que refieren a la información relativa al nombramiento de jueces provisionales y/o interinos, procederemos a analizarlos de manera conjunta, al existir agravios y respuestas análogas.
65. En su escrito recursivo, el particular empleó las mismas consideraciones de inconformidad expresadas en torno a los jueces con nombramientos «definitivos», ello en razón de que la autoridad responsable aseveró que no emitían nombramientos de manera provisional, por lo que no se encontraba en condiciones de proporcionar la información solicitada.
66. Respecto a dicha respuesta y siguiendo el mismo proceder, el Comisionado ponente realizó un análisis exhaustivo al marco normativo del Poder Judicial, con la finalidad de verificar la veracidad de las manifestaciones realizadas por la Secretaría de Acuerdos del Consejo de la Judicatura de dicho órgano, advirtiendo que en dicha respuesta existieron evidentes contradicciones, pues, contrario a lo sucedido con el nombramiento de jueces «definitivos» la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado si contempla la designación de jueces de manera provisional y/o interina.
67. A manera de ejemplo, tenemos que el arábigo 103 fracciones X y XIII de dicho instrumento legislativo, establece como atribuciones del Consejo de la Judicatura las siguientes:
- «(...) X. Decretar el interinato cuando por algún motivo justificado se ausente temporalmente un juez titular del órgano jurisdiccional correspondiente y, en consecuencia a ello, nombrar juez interino que lo ocupe mientras dure su ausencia;
- (...) XII. Nombrar y remover libremente jueces provisionales cuando sea necesario ocupar un Juzgado sin titular mientras dure la vacancia;
- (...)» (sic).
68. Bajo este marco normativo, resulta evidente que en la respuesta a dichos planteamientos existió una vulneración al derecho de acceso a la información del particular, pues pese a que existen disposiciones que presumen la existencia de la información en los archivos de la autoridad responsable, esta negó su entrega en razón de una ausencia de otorgamiento de nombramientos en tal carácter. De ahí que el agravio del particular es fundado en un primer momento.
69. No obstante lo anterior, durante la comparecencia de la autoridad responsable, tenemos que mediante **oficio 002495** de fecha uno de febrero de dos mil veintitrés, el ahora Secretario de Acuerdos del Consejo de la Judicatura, **rectificó la respuesta otorgada por su antecesora**, señalando que, en efecto, el Consejo de la Judicatura tiene la

atribución de designar a jueces de manera interina cuando por algún motivo justificado se ausente un juez titular, siendo necesario que un juez o jueza interina le sustituya mientras dure su ausencia. En virtud de lo anterior, dicha área remitió un listado de treinta y una personas designadas como jueces interinos. Documento *Ad-Hoc* que además contiene el **número de oficio mediante el cual fueron designados, la fecha de su designación, nombre del juez o jueza, así como su lugar de adscripción y materia.**

70. Por lo tanto, si bien los agravios señalados por el recurrente respecto a dichos incisos fueron fundados en un primer momento, este órgano garante determina que, al momento de resolver, los mismos resultan **inoperantes** al haberse rectificado la respuesta proporcionada durante el procedimiento de origen.
71. Por último, respecto al contenido del **inciso o)**, en donde el solicitante requirió la **expresión documental que acredite el dicho del sujeto obligado** respecto a las respuestas otorgadas a los planteamientos esbozados; toda vez que el particular no precisó de manera concisa a qué documentos pretendía acceder, únicamente procederemos a determinar si en las respuestas otorgadas el ente público relacionó sus manifestaciones con algún soporte documental.
72. Dicho lo anterior, durante el procedimiento de acceso, el área que emitió pronunciamiento respecto a la expresión documental fue la Subdirección de Recursos Humanos, quien derivado de las manifestaciones señaladas por quien en su momento fungió como Secretaria de Acuerdos del Consejo de la Judicatura, señaló que no existían documentos que hicieran referencia a la designación de jueces de manera provisional o definitiva, por lo cual dicha área no se encontraba en condiciones de hacer entrega de lo petitionado.
73. Ante dichas circunstancias, el particular se inconformó señalando los siguientes agravios:

«(...) tiene la obligación de proporcionar al suscrito LOS RESULTADOS RESPECTIVOS DE LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN EN LOS QUE PARTICIPARON LAS PERSONAS QUE ACTUALMENTE SE DESEMPEÑAN COMO JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN EL ESTADO O BIEN SEÑALAR QUE LES FUE EXPEDIDO SU NOMBRAMIENTO SIN CUMPLIR TAL REQUISITO. ASI COMO SUS RESPECTIVOS NOMBRAMIENTOS Y OFICIOS DE COMISIÓN QUE DENOTEN SU RELACIÓN Y CONDICIONES DE TRABAJO CON DICHO PODER JUDICIAL DEL ESTADO. ASI COMO DEMÁS DOCUMENTACIÓN PARA CONTESTAR SATISFACTORIAMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA (...)» (sic).

*Énfasis añadido.

74. Para este punto, resulta evidente para quienes resuelven que el promovente pretendió solicitar información específica que no fue precisada en el inciso o) de su escrito inicial, por lo cual, **en estricto sentido constituye una ampliación de su requerimiento.** Máxime que, de los agravios expresados, la recurrente pretende obtener un pronunciamiento respecto a una situación concreta que no le consta, cuya contestación

implicaría una confesión por parte del sujeto obligado sobre la expedición de nombramientos a personas que no cumplen con los requisitos establecidas para el desempeño de su cargo. Por lo que, suponiendo sin conceder que dicha circunstancia fuese cierta, esta situación rebasaría la esfera competencial de este organismo garante, pues a través del presente recurso únicamente se resuelven planteamientos relativos al ejercicio del derecho de acceso a la información; por lo cual, no ahondaremos en un estudio profundo sobre dichos agravios por evidentes razones.

75. Ante dicha inconformidad, la autoridad responsable compareció por conducto de la Subdirección de Recursos Humanos, quien mediante diverso SRH/0274/2023 de fecha uno de febrero del año en curso puso a disposición del particular la información a que se refiere el inciso o) de la solicitud, señalando –y citamos—:

*«(...) la expresión documental respecto a dichas designaciones emitidas por el Consejo funcionando en Pleno mediante acuerdos, y en el entendido de que éstos se encuentran a resguardo en el expediente de personal, **estos documentos se ponen a disposición del interesado para consulta física en las instalaciones de esta Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz**, quedando sujeto a los nombres de los servidores públicos y números de oficio que pronuncie el Consejo de la Judicatura que en uso de sus atribuciones hizo del conocimiento de esta Subdirección mediante Oficio No: 002495, de fecha 1 de febrero de 2023, y tomando en cuenta lo estipulado en la Circular 19 de fecha 11 de septiembre de 2020, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en donde para efectos de garantizar la tutela judicial efectiva, sin descuidar el derecho a la salud y a la vida, derivado de la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), y con el objetivo primordial de proteger la salud de todos los servidores públicos de las diversas áreas administrativas y órganos jurisdiccionales, así como de sus usuarios, se reanudan las actividades presenciales en todos los órganos jurisdiccionales, incluyendo los de segunda instancia y administrativos del Poder Judicial del Estado, **en un horario ordinario de labores de 8:30 a 14:30 horas, de lunes a viernes**, contando con veinte minutos para la consulta referida, en virtud que quienes comparezcan para tal efecto, deberán ajustarse estrictamente a las medidas de sana distancia y uso de gel antibacterial. Asimismo, deberá dirigirse con el Jefe de Departamento de Registro y Control de Personal, para cumplir con las medidas de seguridad presenciales. Por los motivos antes expuestos y derivado de que la documentación solicitada en poder de esta Subdirección de Recursos Humanos **se encuentra a resguardo de manera impresa que es como se genera.**» (sic).*

*Énfasis añadido.

76. Con lo anterior se cumple lo establecido por el numeral 143 de la ley local en la materia, que establece que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio; por lo tanto, este Instituto estima que los agravios formulados respecto a dicho apartado, son **inoperantes** al haberse satisfecho el requerimiento del particular durante la substanciación del recurso de revisión.

77. Llegados a este punto y habiendo analizado las cuestiones planteadas en el asunto que nos ocupa, este cuerpo colegiado considera que al momento de resolver el recurso de revisión, no se acredita una violación manifiesta al derecho de acceso a la información, pues el sujeto obligado hizo entrega de la información en la forma en la que constaba en sus archivos, siguiendo el procedimiento enmarcado en el numeral 143 de la Ley de Transparencia local.
78. Para concluir y en virtud de que el sujeto obligado colmó el derecho de acceso a la información del solicitante, toda vez que **sí se dio respuesta a lo petitionado**, este órgano garante estima **infundados e inoperantes los agravios** manifestados en el recurso de estudio y confirma la respuesta otorgada a la solicitud.

VI. Efectos de la resolución

79. En vista que este Instituto estimó infundados e inoperantes los agravios expresados, debe⁷ **confirmarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso a la solicitud con número de folio **301277600008022**.
80. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
81. Finalmente, toda vez que la presente resolución deviene del cumplimiento al amparo indirecto **412/2022/II-B** del índice del Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz, fallado el trece de octubre de dos mil veintidós, remítase copias de la presente resolución a **Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto**, a efecto de hacerla de conocimiento del órgano jurisdiccional federal.
82. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

⁷ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

PUNTOS RESOLUTIVOS

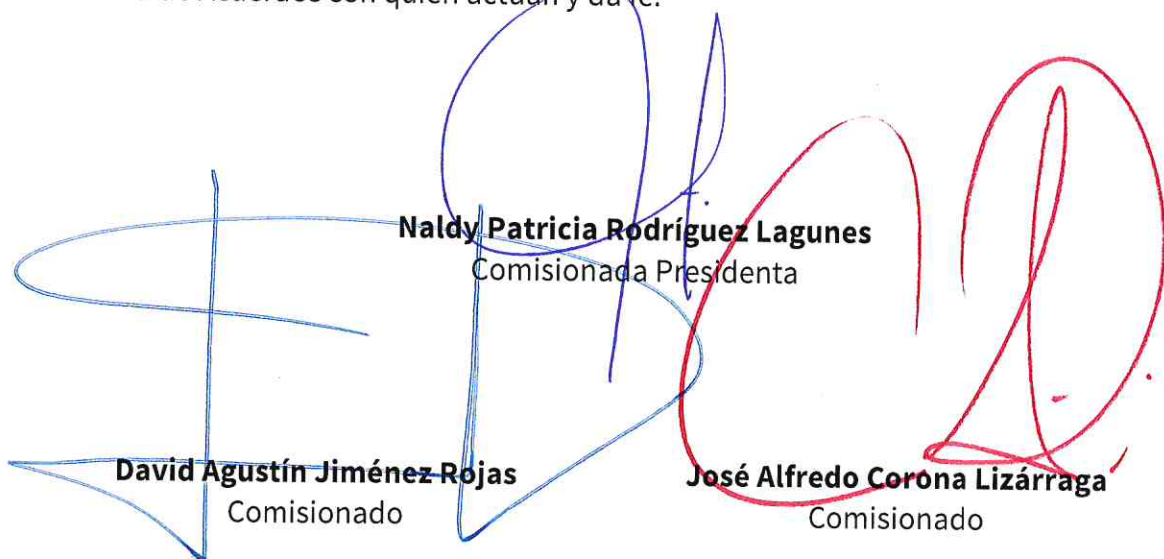
PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la substanciación del medio de impugnación por las consideraciones y motivos expuestos en el presente fallo.

CUARTO. Envíese copias del presente fallo a la **Dirección de Asuntos Jurídicos** de este Instituto, para efectos de hacerlo de conocimiento del Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz,

CUARTO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 77 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos